

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 65.028.707-K
REPRESENTANTE : JULIA LORENA FRIES MONLEÓN, DIRECTORA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
: 8.532.482-9
RUT
AMPARADOS : 1) JAVIER ANDRÉS VERGARA ROJAS, 19.173.453-K.
2) MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ZÚÑIGA, 18.674.005-4.
3) ALEXIS CAMILO ARENAS OPAZO, 16.862.107-8.
4) DANILO MÉNDEZ CHAPARRO, 19.190.738-K.
5) GINO OLIVARES CAMPOS, 19.417.773-9.
6) PABLO CANCINO DURAN.
7) LUIS LÓPEZ PEÑA, 18.604.038-4.
8) ROBERTO IGNACIO MUÑOZ MUÑOZ, 18.702.189-8.
9) RODOLFO PIZARRO VILLARROEL, 19.115.241-7.
10) JORDÁN RODRÍGUEZ MEDEL, 17.610.900-9.
11) JACIEL JOSUÉ ALEGRÍA RIQUELME, 18.332.367-9.
12) IGNACIO VERDUGO CRUZ, 16.385.362-0.
13) FRANCISCO GÓMEZ MUÑOZ, 16.808.536-2.
14) CRISTIAN ROCCO ESCOBAR, 12.459.369-7.
15) EMANUEL HERMOSILLA PAVEZ.
16) JOSÉ LUIS CHÁVEZ BARAHONA, 18.187.819-3.
17) DIEGO CORNEJO BENAVIDES 18556168-2.
18) IVÁN ALEJANDRO COLLADOS MORALES.
19) JAIME SEGURA PINO, 15.661.423-8.
20) MICHAEL GONZALEZ GONZALEZ.
21) VICTOR SOTO CABRERA.
22) JONATHAN SALINAS MALDONADO.
23) ERICK DIAZ CASANOVA.
24) IVAN COLLAO MORALES.
PATROCINANTE : RODRIGO BUSTOS BOTTAI
RUT : 14.231.343-6
PATROCINANTE : MARLENNE VELÁZQUEZ NORAMBUENA
RUT : 12.232.609-8
PATROCINANTE : JULIO CORTÉS MORALES
RUT : 8.484.183-8
PATROCINANTE : PABLO RIVERA LUCERO
RUT : 13.672.566-1
RECURRIDO : GENDARMERÍA DE CHILE (Dir. Reg. Metrop.)
REPRESENTANTE : CORONEL VICTOR VERA BUSTOS
RUT : 11.866.613-5

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL.

JULIA LORENA FRÍES MONLEÓN, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de **Javier Andrés Vergara Rojas**, cédula de identidad N° 19.173.453-K; **Miguel Ángel Pérez Zúñiga**, cédula de identidad N° 18.674.005-4; **Alexis Camilo Arenas Opazo**, cédula de identidad N° 16.862.107-8; **Danilo Méndez Chaparro**, cédula de identidad N° 19.190.738-K; **Gino Olivares Campos**, cédula de identidad N° 19.417.773-9; **Pablo Cancino Durán**, se desconoce cédula de identidad; **Luis López Peña**, cédula de identidad N° 18.604.038-4; **Roberto Ignacio Muñoz Muñoz**, cédula de identidad N° 18.702.189-8; **Rodolfo Pizarro Villarroel**, cédula de identidad N° 19.115.241-7; **Jordán Rodríguez Medel**, cédula de identidad N° 17.610.900-9; **Jaciel Josué Alegría Riquelme**, cédula de identidad N° 18.332.367-9; **Ignacio Verdugo Cruz**, cédula de identidad N° 16.385.362-0; **Francisco Gómez Muñoz**, cédula de identidad N° 16.808.536-2; **Cristian Rocco Escobar**, cédula de identidad N° 12.459.369-7; **Emanuel Hermosilla Pavez**, se desconoce cédula de identidad; **José Luis Chávez Barahona**, cédula de identidad N° 18.187.819-3; **Diego Cornejo Benavides**, cédula de identidad N° 18556168-2; **Iván Alejandro Collados Morales**, se desconoce cédula de identidad; **Jaime Segura Pino**, cédula de identidad N° 15.661.423-8; Michael González González, Víctor Soto Cabrera, Jonathan Salinas Maldonado, Erick Díaz



Casanova e Iván Collao Morales todos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto, el día en que sucedieron los hechos, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional Metropolitano, Coronel **Victor Vera Bustos**, domiciliado en calle Avenida Vicuña Mackenna, Numero 5065, San Joaquín, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

I.1.-Antecedentes de Contexto

Las precarias condiciones del sistema penitenciario chileno, quedaron expuestas a raíz del incendio en la Cárcel de San Miguel, en diciembre del año 2010 y el impacto mediático que produjo la muerte de 81 internos¹. Este lamentable suceso sacó a relucir los grandes problemas de las cárceles en Chile: el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad, y para los efectos que nos interesa en la presente acción, **la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad** por parte de Gendarmería de Chile.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos manifestó su preocupación al respecto en su Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos el año 2011. En efecto, el primer capítulo de dicho informe versa sobre las circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año, entre las que se encuentran los derechos de las personas privadas de libertad².

¹Los medios de comunicación dieron amplia cobertura a esta tragedia. Al respecto véanse: www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/12/08/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-muertos/

www.emol.com/noticias/nacional/2010/12/08/451604/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-reos-fallecidos-y-obliga-a-evacuar-a-otros-200/

²Véase: "Circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año: Derechos de las personas privadas de libertad", en Informe anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos, páginas 21 a 32.

La Institución que represento no ha sido el único organismo que ha manifestado preocupación respecto a las condiciones carcelarias en Chile. Así a modo de ejemplo, esta materia ha sido abordada por Human RightsWatch³, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁴ y a nivel nacional por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, entidad que en los informes correspondientes a los últimos dos años ha destacado la reiterada vulneración a sus derechos que experimentan las personas privadas de libertad⁵.

I.2.- Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo

El día 4 de abril del presente año, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha tomado conocimiento a través de medios de comunicación de una riña producida en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto, que habría ocasionado lesiones para internos y gendarmes⁶, es por ello que el día 5 de abril se comisiona a funcionarios del INDH para visitar dicho Centro Penitenciario y conocer en profundidad el acaecimiento de los hechos y el estado de los internos a raíz de esta situación.

En dicha visita inspectiva en primer término se entrevistó al Jefe Operativo de la Unidad Penal Comandante Leandro Pincheira, quien referente a los hechos señaló que efectivamente se había producido una riña entre internos de la torre 1 dormitorio 4, que ocasionó que 7 internos y 2

³En informe mundial sobre Chile, elaborado en enero de 2011, al abordar las condiciones carcelarias el organismo refiere que: *"Chile aún no ha adoptado medidas efectivas para subsanar la grave sobrepoblación en las cárceles del país y aliviar las condiciones que un funcionario judicial de alto nivel calificó como "inhumanas"* 2011. Informe que se puede revisar en: www.hrw.org/es/world-report-2011/chile-o

⁴Con fecha 10 de diciembre de 2011 el representante de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (Acnudh) manifestó que: "Las condiciones carcelarias no son las más adecuadas en relación con la dignidad de las personas que están privadas de libertad". En www.cooperativa.cl/onu-las-condiciones-carcelarias-en-chile-no-son-las-más-adecuadas/prontus-nots/2011-12-10/093127.htm

Similares declaraciones fueron formuladas el 07 de febrero del presente año, oportunidad en que Amerigo Incalcaterra recalcó que: "Los Estados tienen la obligación de garantizar que las condiciones de detención son compatibles con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes". En <http://noticias.terra.cl/nacional/alto-comisionado-de-onu-cuestiona-condiciones-carcelarias-en-america-del-sur-ac44a20a84955310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html>

⁵Al respecto véanse los informes de los años 2011 y 2012, que abordan esta materia en www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/

⁶ <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/04/04/796408/Riña-en-carcel-de-Puente-Alto-deja-6-reos-y-2-gendarmes-heridos.html>



gendarmes resultaran heridos y que 4 internos fueran trasladados a la Cárcel de Alta Seguridad.

Posteriormente se procede a entrevistar a internos que permanecían en celdas de aislamiento y enfermería debido a estos hechos, entrevistando a 19 internos, 17 de aislamiento y 2 de enfermería.

De todos los relatos obtenidos se describen los hechos de la siguiente forma: El día 3 de abril aproximadamente a las 20:00 horas efectivamente habían dos internos sosteniendo una riña en el dormitorio 4 de la torre 1, hecho que motivó el ingreso personal de Gendarmería al lugar, pero más allá de buscar resolver este conflicto puntual entre los internos, que ya había terminado con un interno herido gravemente, ingresaron inmediatamente de forma **violenta y desproporcionada en contra de todos los internos** que se encontraban en lugar, utilizando **fuerza irracional y desmedida** contra a lo menos 24 internos, que fueron golpeados con bastones de servicio y escopetas de balines de goma y disuadidos con gas pimienta.

Este procedimiento originó un allanamiento del lugar, por lo que los internos fueron trasladados a otro sector del penal, con objeto de realizar registro del dormitorio y registro personal. Durante el traslado y revisión corporal las agresiones hacia los internos continuaron, a pesar que todos ellos se encontraban completamente reducidos.

Tras terminar el procedimiento fueron devueltos al módulo y muchos internos se encontraron con la sorpresa que sus pertenencias se encontraban completamente destruidas, inclusive sus vestimentas, relatando que muchos se quedaron solo con lo que tenían puesto.

Muchos de los internos fueron sancionados y derivados a celdas de aislamiento, acusando que estas sanciones fueron aplicadas al azar, sin evaluar criterios objetivos para su aplicación, permaneciendo injustamente en este lugar y en condiciones insalubres, pues los baños se encuentran dañados y tapados y no solo se les entrega un colchón a las 5 de la tarde, debiendo estar todo el día en una banca de cemento, además como sanción 4 internos fueron trasladados a la Cárcel de Alta Seguridad producto de los hechos.

Al día siguiente de estos hechos fueron visitados por la Jueza de Garantía, no pudiendo narrar esta situación, ya que la Magistrado no accedió a sostener entrevista de forma privada con ellos y solamente los habría mirado

por fuera de las celdas y que ante la pregunta de un funcionario de gendarmería si quería que abriera las celdas o sacara los internos para poder conversar con ellos, ella habría dicho "No, así no más", por lo que ninguno de ellos pudo plantearle sus aprehensiones, reclamos o inquietudes, solamente algunos pudieron decirles que estaban heridos o injustamente castigados por medio de la reja a medida que ella iba pasando.

Estos hechos causaron lesiones de diversa consideración entre los internos, tales como: Contusiones, heridas en cuero cabelludo, Traumatismo Encéfalo Craneano grave penetrante complicado, herida tórax, erosiones, eritemas, heridas de perdigones, fracturas. Esta información es de acuerdo a la entregada por el Enfermería del CCP en cuestión que será acompañado en un otrosí de esta presentación.

II.- EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *"más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**"*⁷. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el

⁷ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.



actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

El presente recurso, se interpone a favor de **Javier Andrés Vergara Rojas; Miguel Ángel Pérez Zúñiga; Alexis Camilo Arenas Opazo; Danilo Méndez Chaparro; Gino Olivares Campos; Pablo Cancino Durán; Luis López Peña; Roberto Ignacio Muñoz Muñoz; Rodolfo Pizarro Villarroel; Jordán Rodríguez Medel; Jaciel Josué Alegría Riquelme; Ignacio Verdugo Cruz; Francisco Gómez Muñoz; Cristian Rocco Escobar; Emanuel Hermosilla Pavez; José Luis Chávez Barahona; Diego Cornejo Benavides; Iván Alejandro Collados Morales; Jaime Segura Pino; Michael González González, Víctor Soto Cabrera, Jonathan Salinas Maldonado, Erick Díaz Casanova e Iván Collao Morales**, todos internos del CCP de Puente Alto el día que sucedieron los hechos. Consideramos que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería en contra de los internos individualizados constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es "*dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad*"⁸.

⁸ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"⁹.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho¹⁰. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos

⁹ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

¹⁰ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

fundamentales¹¹, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹²: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".*

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a)** Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.

¹¹ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

¹² Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes¹³.

II.3.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone *"toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales"*. En el caso que nos convoca, denunciemos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de los internos de , la Torre 1, Dormitorio 4, del CCP de Puente Alto, ya individualizados, entendiendo por seguridad individual el *"que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes"*¹⁴.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos si lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *"la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su*

¹³ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

¹⁴ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En [www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3 El recurso.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf)



interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”¹⁵.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, los apremios ilegítimos de los que han sido objeto los internos ya individualizados, constituyen una afectación a la libertad más allá de lo razonable, afectando conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de los internos.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal¹⁶. Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada reiteradamente.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto, es un establecimiento de reclusión, administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6º de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella.

¹⁵ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

¹⁶ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto Nº 518.

A su vez, el artículo 7º de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2º de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Norma que tiene su símil en el Decreto nº 518 al disponer en su artículo 4º que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: *"Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Nº 518 establece en el inciso 1º de su artículo 6º, que: *"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento"*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *"Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona"*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El título IV del mentado decreto: "Del Régimen Disciplinario", tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida o a castigar sin fundamento que se base en hechos ciertos a los internos.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, 2.859, dispone: *"El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"*.

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

A mayor abundamiento en causa **Rol Corte de Apelaciones de Concepción 83-2013**, esta Institución entablo acción de amparo respecto a hechos similares ocurridos en el mismo penal, y por la vía de la apelación la Excelentísima Corte Suprema, ordenó que *"Gendarmería de Chile, en el futuro, deberá ajustar sus protocolos de actuación frente a situaciones de este tipo con un **grado de proporcionalidad que impida las consecuencias que se constataron y que derivaron en las lesiones de los amparados**"*.¹⁷

La misma Corte ha señalado lo siguiente en un caso sobre hechos parecidos, en otro recurso de amparo presentado por el INDH. *"7.- Que, de las normas recién transcritas se infiere claramente que **Gendarmería de Chile es un servicio público del Estado a quien representa -en dicho contexto- y como tal, es garante de la seguridad de todas las personas que se encuentran bajo su custodia**. 8.- Que, la normativa antes citada es consistente con los tratados suscritos y ratificados por Chile, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que en su artículo 7º establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". En el artículo 10 N°1 se afirma "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (Sentencia de fecha 30 de abril de 2015, Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 73-2015).*

¹⁷ Corte Suprema: sentencia Rol 4321-12, de 2 de julio de 2013.

En el mismo sentido la misma Corte ha dispuesto lo siguiente:

"SEPTIMO: Que, así las cosas, el Estado se ha autoimpuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que "está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", según lo ordena el artículo 1 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental (en este sentido, sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de 14 de noviembre de 2013, rol 148-2013; y de 07 de diciembre de 2013, rol 168-2013). Que, así también en numerosos fallos, nuestra Excma. Corte Suprema ha establecido que conforme a la normativa que regula las funciones de Gendarmería, este organismo es responsable, no solo de la vigilancia de los internos en los penales, sino que, además, debe velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad". (Sentencia de fecha 8 de junio de 2015, Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 97-2015).

Efectivamente, nuestra jurisprudencia ha confirmado que Gendarmería de Chile debe someter su acción al cumplimiento de los reglamentos referidos, de otro modo incurre necesariamente en un actuar ilegal, que justifica la procedencia de esta acción constitucional.

En este orden de ideas, el personal de gendarmería, no solo incumple la normativa interna e Internacional, sino que además incumple las resoluciones judiciales dictadas de manera unánime tanto por las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, así como la propia Excma. Corte Suprema, puesto que no han adoptado las medidas necesarias para el resguardo de la vida y la seguridad individual de los internos bajo su custodia.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos¹⁸.

Bajo esta línea de razonamiento, reviste suma importancia para el caso que nos convoca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1º define a la tortura como: *"todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales"*. Asimismo, en el artículo 16 los Estados Partes se comprometen a prohibir en su territorio *"otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona"*. Por tanto, inclusive en el evento de estimar que los vejámenes denunciados no constituyen tortura, si constituyen tratos inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por nuestra institucionalidad, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7 que: *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las

¹⁸ Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: "El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁹".

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así la regla 31 dispone que: *"Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias"*²⁰.

De la lectura de la normativa expuesta, subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de gendarmería asignados al cuidado de los internos de este Centro Penitenciario. Por cuanto, ante cualquier situación que se presente con los internos, y en especial la descrita en los párrafos anteriores, el personal de gendarmería procede a golpearlos, y estos hechos revisten además mayor gravedad, por cuanto, estas golpizas en el contexto en que se presentan.

¹⁹ Revisado en www.corteidh.or.cr/casos.cfm

²⁰ Revisado en www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *"la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal"*²¹

Finalmente cabe señalar que entre el estado de Chile y el privado de libertad existe una relación de derecho público, de la cual nacen derechos y obligaciones recíprocas.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de los amparados que denunciemos, el trato indigno e inhumano al que han sido sometidos, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados y que incluso se vean afectados gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de

²¹ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revisado en www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf

los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"²² y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."²³ Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de

²² Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

²³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"²⁴.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²⁵. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁶.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*"²⁷. Además, dicho recurso "*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*"²⁸. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"²⁹.

²⁴ Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), supra nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 50, párr. 164; Caso Blake, supra nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, supra nota 52, párr. 82.

²⁵ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²⁸ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁹ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley³⁰.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad³¹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ³².

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a

³⁰ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

³¹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

³² Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.



la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta Iltrma. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que fueron sometidos los internos **Javier Andrés Vergara Rojas; Miguel Ángel Pérez Zúñiga; Alexis Camilo Arenas Opazo; Danilo Méndez Chaparro; Gino Olivares Campos; Pablo Cancino Durán; Luis López Peña; Roberto Ignacio Muñoz Muñoz; Rodolfo Pizarro Villarroel; Jordán Rodríguez Medel; Jaciel Josué Alegría Riquelme; Ignacio Verdugo Cruz; Francisco Gómez Muñoz; Cristian Rocco Escobar; Emanuel Hermosilla Pavez; José Luis Chávez Barahona; Diego Cornejo Benavides; Iván Alejandro Collados Morales; Jaime Segura Pino;** Michael González González, Víctor Soto Cabrera, Jonathan Salinas Maldonado, Erick Díaz Casanova e Iván Collao Morales, a fin de que no afecten la hoja de vida del interno ni su conducta.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del amparado.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Puente Alto, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los

tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

- e) Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físico a las víctimas de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", conocido como "Protocolo de Estambul".
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto, consistentes en la vulneración a la seguridad individual de los internos antes individualizados, que ha sido sometido a violencias y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afecta a los internos individualizados, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que esta

Ultima. Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados y de los castigos impuestos, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de **Javier Andrés Vergara Rojas; Miguel Ángel Pérez Zúñiga; Alexis Camilo Arenas Opazo; Danilo Méndez Chaparro; Gino Olivares Campos; Pablo Cancino Durán; Luis López Peña; Roberto Ignacio Muñoz Muñoz; Rodolfo Pizarro Villarroel; Jordán Rodríguez Medel; Jaciel Josué Alegría Riquelme; Ignacio Verdugo Cruz; Francisco Gómez Muñoz; Cristian Rocco Escobar; Emanuel Hermosilla Pavez; José Luis Chávez Barahona; Diego Cornejo Benavides; Iván Alejandro Collados Morales; Jaime Segura Pino; Michael González González, Víctor Soto Cabrera, Jonathan Salinas Maldonado, Erick Díaz Casanova e Iván Collao Morales,** se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de los castigos a que han sido sometidos los internos ya individualizados, del recinto carcelario indicado en este recurso a fin de que no afecten las hojas de vida de los internos ni sus conductas.

- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físico a las víctimas de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", conocido como "Protocolo de Estambul".
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- g) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Il. Corte.
- h) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.

2.- Copia simple de reducción a escritura pública de acta de sesión de consejo del INDH, de fecha 9 de julio de 2013, que reitera o ratifica nombramiento de Directora del INDH a doña Lorena Fries Monleón.



En ambos documentos consta la personería para actuar por el INDH.

3.- Copia de constación de lesiones en enfermería del CCP de 14 internos.

4.- Set de 28 fotografías que reflejan las lesiones originadas en los internos a raíz de la agresión sufrida descrita en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

a.- Se solicite informe a Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas.

b.- Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en la torre 1 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto. Fundamentando esta petición en la gravedad de los hechos relatados. Además, de esta manera S.S. ilustrísima, podrá disponer de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Dicho modo de actuar lo ha señalado la Corte Suprema en el fallo **Rol Corte N° 6080-2013**³³, así como en su **Oficio AD-1125-2013** en donde se oficia a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores

³³Santiago, veintidós de agosto de dos mil trece. **Vistos:** Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina. **Y se tiene en su lugar presente:** Que los antecedentes allegados al proceso, consistentes únicamente en informes del recurrido y constancias de actuaciones de funcionarios dependientes del mismo, no permiten establecer las infracciones denunciadas en el recurso, así como tampoco que se haya cumplido cabalmente con las exigencias de fondo de la Reglamentación Carcelaria, en cuanto a respeto mínimo de un debido proceso administrativo sancionador y de la necesaria proporcionalidad que debe observarse cuando se impone castigos que importan vulneración de derechos de los reclusos, como son la prohibición de las visitas o la internación en celda solitaria. Que, en tales condiciones, deberá desestimarse la acción constitucional intentada, por falta de prueba; siendo del caso señalar la importancia que reviste que la Corte de apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos. **Se confirma** la sentencia apelada, de siete de agosto en curso, escrita a fojas 72. Atendido que con frecuencia se recurre de amparo por situaciones que pueden afectar derechos de los reclusos, pasen estos antecedentes al Tribunal Pleno para los fines pertinentes. Regístrese y devuélvase. Rol N° 6080-13.

antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un Ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

c.- Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se constituya en el C.C.P. de Puente Alto y emita informe de lesiones de **Javier Andrés Vergara Rojas; Miguel Ángel Pérez Zúñiga; Alexis Camilo Arenas Opazo; Danilo Méndez Chaparro; Gino Olivares Campos; Pablo Cancino Durán; Luis López Peña; Roberto Ignacio Muñoz Muñoz; Rodolfo Pizarro Villarroel; Jordán Rodríguez Medel; Jaciel Josué Alegría Riquelme; Ignacio Verdugo Cruz; Francisco Gómez Muñoz; Cristian Rocco Escobar; Emanuel Hermosilla Pavez; José Luis Chávez Barahona; Diego Cornejo Benavides; Iván Alejandro Collados Morales; Jaime Segura Pino**, de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa



humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico: privera@indh.cl, mvelasquez@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogados(as) patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los y las profesionales del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, PABLO RIVERA LUCERO**, cédula de identidad N° 13.672.566-1 y **MARLENNE VELASQUEZ NORAMBUENA**, cédula de identidad N° 12.232.609-8 todos(as) de mí mismo domicilio, los (las) cuales podrán actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, ~~todas~~ ^{inciso primero} las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, ~~las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales~~, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

**No otorgado / conegido valor*

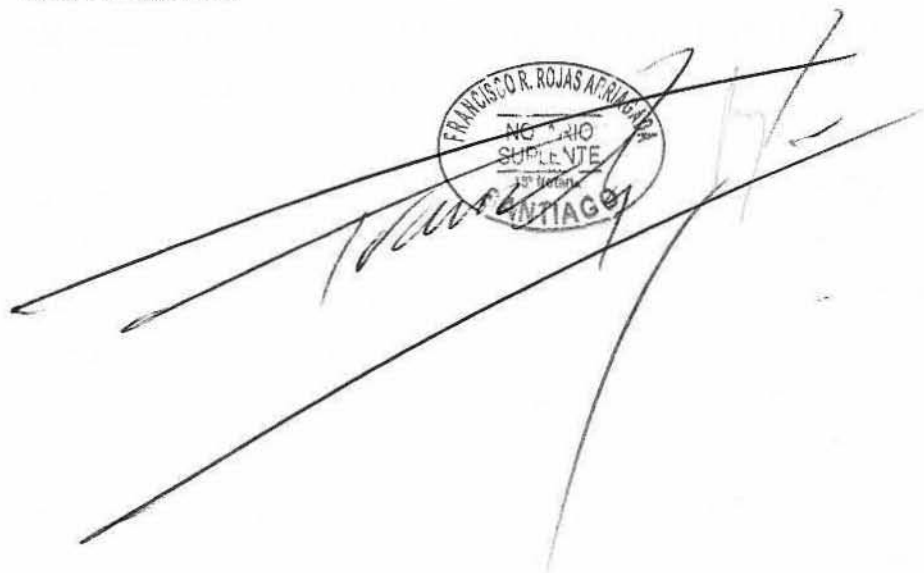


Pablo Rivera
C.I. 13.672.566-1

M. Velasquez
12.232.609-8

AUTORIZACION AL REVERSO

Autorizo la firma de doña JULIA LORENA FRIES MONLEON, C.I. 8.532.482-9. SANTIAGO, 21 DE ABRIL DE 2016. frl



A handwritten signature in dark ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text: "FRANCISCO R. ROJAS AFRANCO", "NO. 1410", "SUPLENTE", and "SANTIAGO".

AUTORIZO

San Miguel 22 de Abril 2016



A handwritten signature in dark ink, appearing to be "J/LR", is written below the date.



Rep. N° 11138 / 2010.-

O.T.: 290415

**SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mi, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mi, doña Maria Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION. La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva.





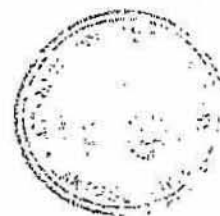
presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA. Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA. Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monteleón, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñán, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.- Di copia.- Doy fe.-



LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO

Repertorio : 11138
J. Registro : L.Z.G.
N° de Firmas : 1
N° de Copias : 4
Derechos : \$
Impuestos : \$
Form. 2890 : \$

Car -



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- Santiago, treinta de
Julio de dos mil diez.-



NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia
Santiago - Chile

NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 2199 - 2013.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA

ACTA CONSEJO

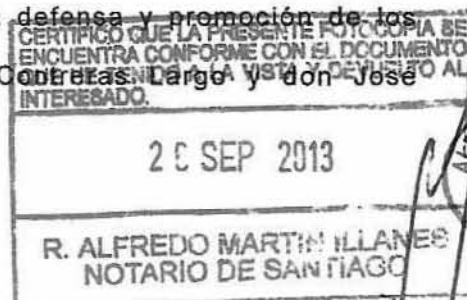
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a nueve de Julio del año dos mil trece, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: doña **PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO**, quien declara ser chilena, abogada, divorciada, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos guión dos, domiciliada en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, la compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultada, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: "**CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE**

CERTIFICO QUE LA ESCRITURA PUBLICA ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.
20 SEP 2013
R. ALFREDO MARTIN ILLANES NOTARIO DE SANTIAGO



DERECHOS HUMANOS SESIÓN EXTRAORDINARIA ciento sesenta y uno. Fecha: cero dos de julio de dos mil trece. Asistentes Don José Aylwin Oyarzún. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastian Donoso Rodríguez. Don Mario Fernández Baeza (participa por teleconferencia, artículo doce del Estatuto). Doña Lorena Fries Monleón. Don Carlos Frontaura Rivera. Don Roberto Garretón Merino. Don Claudio González Urbina. Don Manuel Nuñez Poblete. **TABLA. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH. Dos. Elección del Director o Directora del INDH. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH.** La presente sesión extraordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo, posterior a su renovación parcial en los términos y con las facultades establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos respectivos. La directora presenta a los/as nuevos/as consejeros/as que se integran al Consejo a contar de esta fecha, hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, y que fueron designados por los siguientes estamentos: - Presidente de la República, don Sebastian Donoso Rodríguez; - H. Senado, Doña Carolina Carrera Ferrer; - H. Cámara de Diputados, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg; - Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, don Mario Fernández Baeza; - Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, doña Consuelo Contreras Largo y don José



Aylwin Oyarzún. Y asimismo, presenta a los/as consejeros/as que mantienen su mandato hasta el mes de julio de dos mil dieciséis: - Don Carlos Frontaura Rivera. - Don Roberto Garretón Merino. - Don Claudio González Urbina. - Don Manuel Nuñez Poblete. Solicita una ronda de presentaciones y posteriormente, entrega un conjunto de documentos sobre el funcionamiento del INDH. **Dos. Elección del Director o Directora del INDH.** La secretaria de Actas consulta a la totalidad de los/as consejeros/as si hay candidaturas para el cargo de Director/a del INDH. El consejero Roberto Garretón Merino presenta la candidatura de la consejera Lorena Fries Monleón. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don José Aylwin Oyarzún vota por Lorena Fries Monleón. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por Lorena Fries Monleón. Doña Carolina Carrera Ferrer vota por Lorena Fries Monleón. Doña Consuelo Contreras Largo vota por Lorena Fries Monleón. Don Sebastian Donoso Rodríguez vota por Lorena Fries Monleón. Don Mario Fernández Baeza vota por Lorena Fries Monleón. Doña Lorena Fries Monleón vota por sí misma. Don Carlos Frontaura Rivera vota por Lorena Fries Monleón. Don Roberto Garretón Merino vota por Lorena Fries Monleón. Don

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

20 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



Claudio González Urbina vota por Lorena Fries Monleón. Don Manuel Nuñez Poblete vota por Lorena Fries Monleón. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por la totalidad de los miembros del Consejo doña Lorena Fries Monleón. Se acuerda por la unanimidad de los miembros en la presente sesión que todos/as los/as consejeros/as firmen la presente acta y facultan a la secretaria de actas a reducirla a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis, treinta horas. Hay once firmas".- Conforme. En comprobante y previa lectura firma la compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

REPERTORIO N° 2199-2013



PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO

8.357.752-2



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

26 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLAYES
NOTARIO DE SANTIAGO



II. USUARIOS PPL. Pacientes evaluados por Médico de Unidad DR. ANGEL INCA TAPIA.

- a. PABLO CANCINO DURAN: usuario evaluado por Medico de Unidad "presenta contusiones en cuero cabelludo con edema, leve... contusión en rodilla derecha sin heridas, rechaza analgesia. Lesiones Leves." En unidad Penal.
- b. MAURICIO PIZARRO VILLARROEL: Obs. "herida en cuero cabelludo región occipital" leve
- c. ESPINOZA MONSALVES, JESUS: usuario Hospitalizado en Hospital Dr. Sotero del Rio, con diagnóstico de: "TEC. GRAVE PENETRANTE COMPLICADO", pronóstico reservado.
- d. JACIEL ALEGRIA RIQUELME: observación: "herida tórax anterior y erosión en antebrazo der." Enviado al SU. HOSPITAL PENAL. Rx control.
- e. DANIEL CASTRO CORNEJO: OBS. Eritemas dorso lumbares y contusiones. Herida cuero cabelludo occipital suturada. Enviado al SU HOSPEN RX. Control, regresa con informe RX(-) tórax –óseo.
- f. EMANUEL HERMOSILLA PAVEZ: OBS. "presenta herida de perdigón en extremidad inferior izq., no complicada, contusión antebrazo izq. Enviado en SU HOSPEN RX control, negativa.
- g. JAIME SEGUEL PINO: OBS" contusión frontal der, con edema , de carácter leve"
- h. JOSE CHAVEZ BARAHONA: OBS" contusión en región occipital izq... contusión en codo der. Eritemas múltiples dorsal y lumbar".
- i. ROBERTO OYARZO CARDENAS: OBS. "presenta edema facial, antecedentes de contusión" Enviado AL SU HOSPEN RX control NEGATIVA.
- j. IVAN COLLAO MORALES: OBS. "presenta herida de perdigón en cuero cabelludo, región frontal, y paranasal der. Herida en brazo izq., erosión en hombro izq....carácter leve"
- k. CRISTIAN ROCO ESCOBAR: OBS. " herida en cuero cabelludo occipital, eritemas dorsales lineales, de carácter leve"

- l. IGNACIO VERDUGO CRUZ: OBS "eritemas cervicales, escapular der."
- m. ALEXIS ARENAS OPAZO: OBS. "herida en cuero cabelludo suturada región occipital, contusiones, eritemas en muslo izq. De carácter leve."
- n. CRISTIAN CESPEDES ARANDA: OBS. "contusión mano izq. Contusión hombro der. FRACTURA MANO IZQ. " Se cursa interconsulta a Traumatología. Paciente rechazó inmovilización.

2.- Es cuanto puedo informar a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda Atentamente a Usted.



Luis Henríquez Méndez
ENFERMERO
C.D.P. PUENTE ALTO

LHM

DISTRIBUCION:

- ✓ Jefe Unidad
- ✓ Archivo Enfermería Unidad.

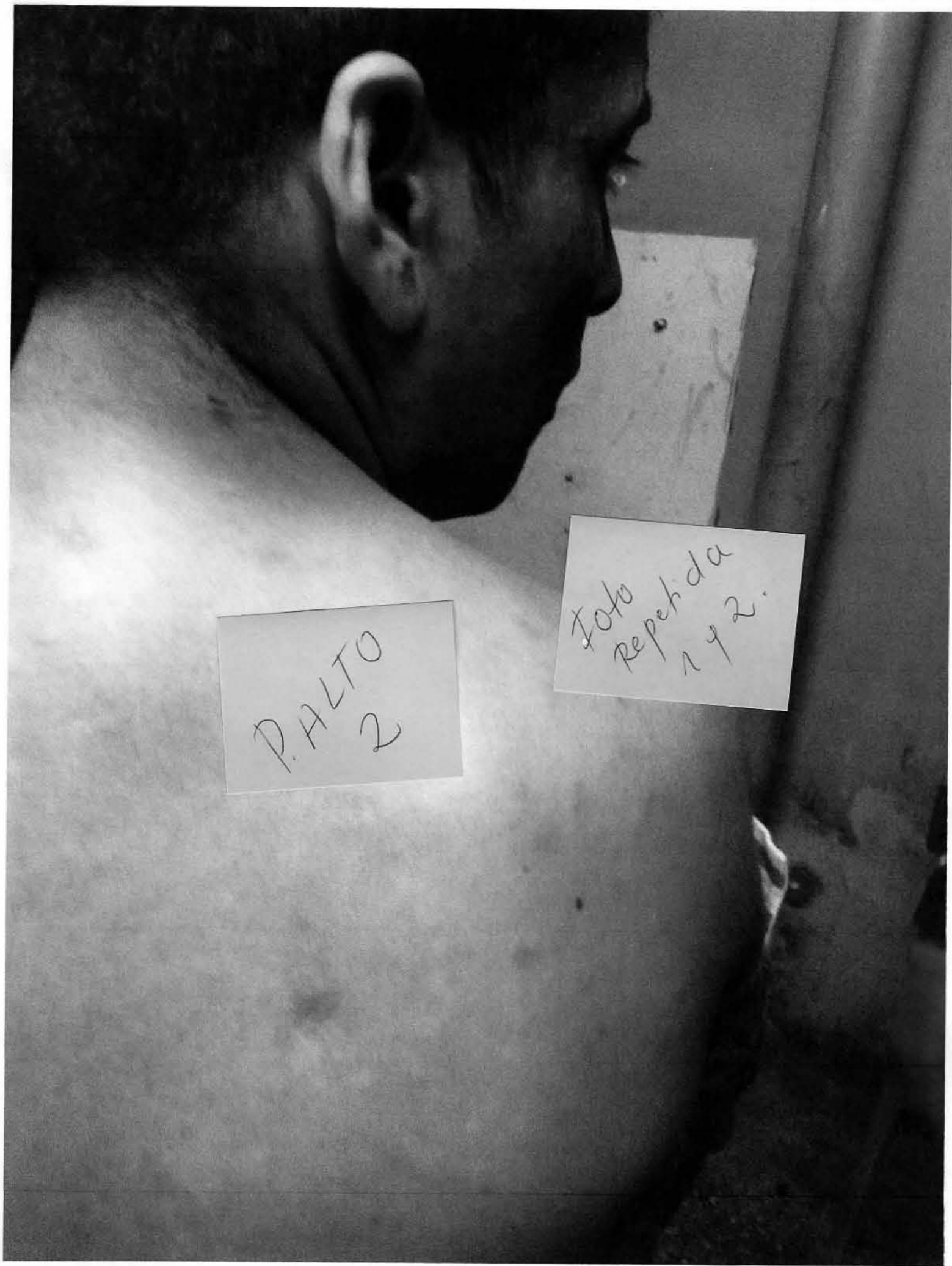












P. ALTO
2

Foto Repetida
n 92.

















P 4170
4



















